



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA CIVIL

Pamplona, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**Proceso:** Responsabilidad civil extracontractual  
**Radicado:** 54-518-31-12-001 2021-00122-01  
**Demandantes:** JUAN JOSÉ VARGAS Y OTROS  
**Demandados:** FERNANDO BLANCO MÉNDEZ Y OTROS

### 1. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de los demandados **FERNANDO BLANCO MÉNDEZ** y **HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO**, contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en su contra y de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, por **ARCELIA VARGAS VARGAS, JUAN JOSÉ VARGAS, LUIS DAVID VELEÑO MEJÍA, ELIZABETH BERMÓN VELEÑO, RICARDO VARGAS MEJÍA, JOSÉ MANUEL VARGAS, JHON JAIRO VARGAS SILVA** y **MILLER LANDER VARGAS SILVA**.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1. Del expediente de primer grado se observa que mediante acta<sup>1</sup> del 17 de septiembre de 2021, se asignó por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, demanda de responsabilidad civil extracontractual<sup>2</sup>, con ocasión de accidente de tránsito en el que falleció el señor NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO.
2. El 18 de enero de 2022 se allegaron los poderes<sup>3</sup> conferidos por los demandados FERNANDO BLANCO MÉNDEZ y HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO al

<sup>1</sup> Documento orden No. 002 expediente primera instancia a folio 1 de su índice electrónico.

<sup>2</sup> Documento orden No. 003 expediente primera instancia a folios 2-167 de su índice electrónico.

<sup>3</sup> Documento orden No. 013 ibidem a folios 373-377 ibidem.

doctor RAFAEL ANTONIO HOLGUÍN CORZO, para que dentro de la causa nativa y bajo las facultades previstas en el artículo 77 del CGP incluida la de desistir, actuara en defensa de sus intereses.

3. El apoderado principal sustituyó<sup>4</sup> el poder conferido por FERNANDO BLANCO MÉNDEZ a la doctora YANETH LEÓN PINZÓN, con idénticas facultades a las otorgadas en el acto de apoderamiento inicial. Misma actuación que se verificó posteriormente respecto del restante accionado HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO<sup>5</sup>.
4. Mediante sentencia<sup>6</sup> adiada del 25 de septiembre de 2023 la falladora de conocimiento resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados y llamada en garantía, con excepción de las denominadas “reducción del valor asegurado por pago de la transacción” y “límite de responsabilidad de póliza” planteadas por esta última.

**SEGUNDO:** Declarar solidaria y civilmente responsables a los señores HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO, FERNANDO BLANCO MÉNDEZ y la EMPRESA INTER RAPIDÍSIMO S.A., de los perjuicios morales causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el 6 de junio de 2019, donde perdió la vida el señor NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO.

**TERCERO:** Declarar que los demandantes tienen derecho a que se les indemnice por concepto de perjuicios morales de la siguiente forma: JUAN JOSÉ VARGAS (QEPD) - 40 salarios mínimos mensuales vigentes - RICARDO VARGAS MEJÍA - 20 salarios mínimos mensuales vigentes -, LUIS DAVID VELEÑO MEJÍA - 8 salarios mínimos mensuales vigentes -, JHON JAIRO VARGAS SILVA - 4 salarios mínimos mensuales vigentes, ARCELIA VARGAS VARGAS - 4 salarios mínimos mensuales vigentes -, ELIZABETH BERMON VELEÑO - 4 salarios mínimos mensuales vigentes -, MILLER LANDER VARGAS SILVA - 4 salarios mínimos mensuales vigentes y JOSÉ MANUEL VARGAS- 4 salarios mínimos mensuales vigentes.

**CUARTO:** Condenar a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. a pagar directamente en favor de los demandantes antes citados las sumas señaladas, por tratarse de perjuicios amparados por la póliza responsabilidad civil extracontractual N° 101002174. Se advierte que las condenas causarán un interés legal civil del 6% anual a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice su pago.

**QUINTO:** Condenar en costas a los vencidos en el proceso. Líquidese por secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000.00, conforme lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Sumas de dinero que serán pagadas por los demandados a prorrata de lo que resulte de la liquidación total”.

5. El 29 de septiembre siguiente, la apoderada sustituta del señor FERNANDO BLANCO MÉNDEZ, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia

<sup>4</sup> Documento orden No. 023 ibidem a folios 411-438 ibidem.

<sup>5</sup> Documento orden No. 097 ibidem a folios 1017-1018 ibidem.

<sup>6</sup> Documento orden No. 111 ibidem a folios 1046-1088 ibidem.

que desato la primera instancia<sup>7</sup>.

6. Por su parte, el 02 de octubre de la presente anualidad, la representación judicial de los demandantes también recurrió la sentencia de primer grado<sup>8</sup>.
7. Ante tal panorama, a través de auto<sup>9</sup> del 23 de octubre de 2023, se dispuso conceder en efecto suspensivo la alzada interpuesta por el demandado BLANCO MÉNDEZ y rechazar por extemporáneo el remedio vertical promovido por activa.
8. Siendo el 31 de diciembre de 2023, se recepcionó en el correo electrónico del Juzgado de primer nivel, oficio<sup>10</sup> signado por la doctora YANETH LEÓN PINZÓN, manifestando que *“(...) obrando como apoderada de los demandados FERNANDO BLANCO MÉNDEZ y HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO, por el presente escrito, de manera respetuosa manifiesto que DESISTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que fue interpuesto el 25 de septiembre de 2023. En consecuencia, solicito de manera comedida se sirva abstenerse de condenar en costas a mis representados”*.
9. Así las cosas, mediante acta de reparto<sup>11</sup> del 1 de noviembre de 2023 se asignó el trámite del recurso de apelación al Magistrado Jaime Raúl Alvarado Pacheco y se remitió al Despacho<sup>12</sup> para el estudio del desistimiento presentado por la parte demandada.
10. Para los efectos, el 20 de noviembre posterior, se emitió proveído<sup>13</sup> mediante el cual se corrió traslado a la parte no recurrente para que se pronunciara respecto de la solicitud de desistimiento y exoneración de costas.
11. El 23 de noviembre de los corrientes, la señora ARCELIA VARGAS VARGAS, accionante dentro del proceso nativo, expresó en correo electrónico que *“Señor magistrado por medio de este escrito le ruego acceda a revisar este proceso pues la señora juez del principio no puede decir que a un hermano le duele menos o mas la muerte cuando para mi la muerte de mi hermano no me ha permitido reponerme (...)”*<sup>14</sup>.
12. Mientras que la apoderada de la bancada demandante, para la misma fecha,

<sup>7</sup> Documento orden No. 118 ibidem a folios 1100-1101 ibidem.

<sup>8</sup> Documento orden No. 119 ibidem a folios 1102-1104 ibidem.

<sup>9</sup> Documento orden No. 122 ibidem a folios 1108-1109 ibidem.

<sup>10</sup> Documento orden No. 123 ibidem a folios 1110-1111 ibidem.

<sup>11</sup> Folio 4 expediente Tribunal.

<sup>12</sup> Folios 19-23 ibidem

<sup>13</sup> Folios 24-25 ibidem.

<sup>14</sup> Folio 37-40 expediente Tribunal.

remitió pronunciamiento en los siguientes términos “(...) *con todo respeto manifiesto a su señoría mi oposición frente a la solicitud realizada por el demandado FERNANDO BLANCO MÉNDEZ a través de su apoderado, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 322 del C.G.P en mi calidad de apelante por cuanto presenté ante el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, Norte De Santander, escrito de adhesión al recurso de apelación presentado por la apoderada del demandado, motivo por el cual manifiesto desde ya mi oposición al presente desistimiento y en consecuencia solicito se continúe con el respectivo trámite para la sustentación del recurso de apelación. Asimismo, en el evento que no sea tenida en cuenta mi solicitud, muy respetuosamente solicito se aplique la condena en costas promovida por la contraparte, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P... “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”<sup>15</sup>.*

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del CGP<sup>16</sup>, el competente para decidir sobre una solicitud como la presente, lo será el Magistrado Sustanciador, por cuanto no corresponde a ninguno de los asignados a la Sala de Decisión.

#### 3.2. Solución del caso.

En armonía con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, las partes se encuentran autorizadas para desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido.

Lo anterior sin que sea menester “*examinar otros requisitos, como la presentación personal de la apoderada que lo hace, la facultad expresa para el efecto o la existencia de licencia judicial previa, por tratarse del desistimiento de un recurso, que no del derecho material en litigio*”<sup>17</sup>.

En cuanto a las costas, cabe precisar que “(...) *el desistimiento del recurso tiene como efecto, según el inciso segundo del precepto 316 ídem, dejar en firme la sentencia*

<sup>15</sup> Folios 41-43 ibidem.

<sup>16</sup> “**Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador:** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión (...).”

<sup>17</sup> AC3356-2021 (11001-31-10-026-2017-00327-01), 11 de agosto, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

*atacada e impone la condena en costas de quien desistió, siempre que «en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación» (artículo 365 ibidem)”<sup>18</sup>.*

Descendiendo el análisis sobre el particular, se observa que la petición que aquí interesa fue formulada en sede preterita por la apoderada judicial sustituta que actuando en representación del demandado FERNANDO BLANCO MÉNDEZ también promovió la alzada en contra de la sentencia de primer grado y quien además cuenta con la facultad de desistir, según quedó dispuesto en el memorial poder que le fue suplido.

Ahora bien, sobre las manifestaciones efectuadas por la contraparte, en el sentido de oponerse a la abdicación del recurso, advierte este Despacho que *“el desistimiento en sí mismo es una manifestación de voluntad, mediante el cual la parte abandona ora el derecho reclamado o bien el recurso que hubiera interpuesto frente a la decisión que le fue adversa(...)”<sup>19</sup>*, de ahí que resulten improcedentes, máxime que dichas expresiones pretenden eludir la declaración de extemporaneidad que en primera instancia derivó en el rechazo del remedio vertical propuesto por la parte demandante, sin que la adhesión anunciada por su representante judicial conste en alguno de los expedientes, caso en el cual, no sería tampoco un impedimento válido para soslayar la inminente voluntad de los impugnantes primigenios, en la medida que el apartado final del artículo 322 del CGP es claro al establecer que *“La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”*.

En lo que incumbe a las costas, se avizora que no se generaron gastos procesales toda vez que el medio de contradicción del que se dimite estaba en la etapa inicial, y tampoco se demostró que la contraparte incurriera en alguna erogación susceptible de ser reconocida en esta sede, además el desistimiento fue elevado estando el expediente ante la juzgadora que concedió la impugnación<sup>20</sup> (encuadrándose entonces en la excepción de condena en costas prevista en el numeral 2 del artículo 316 del CGP) y la escueta oposición formulada por la togada de los accionantes no proporciona motivos que avalen el apartamiento de la regla general prevista en el artículo 365 del CGP<sup>21</sup>.

Por tanto, se aceptará el instrumento de desistimiento sin lugar a condenar en costas y dado que el acto involucra la totalidad del recurso (reitérese que la alzada propuesta por la parte demandante fue rechazada por extemporánea y en caso de haberse interpuesto la apelación adhesiva, lo

<sup>18</sup> AC1181-2023 (11001-31-03-030-2016-00365-01), 9 de mayo, Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

<sup>19</sup> AC3505-2023 (76001-31-03-003-2017-00197-01), 27 de noviembre, Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

<sup>20</sup> Véase como referencia AC1098-2023 en el que frente al desistimiento de un recurso de queja interpuesto ante el Tribunal que denegó el recurso de casación, la CSJ indicó que *“Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas, porque en el plenario no aparece demostrado que se hubieran causado, máxime cuando la solicitud fue elevada ante el juzgador que concedió la impugnación y no hubo réplicas en el término de traslado del recurso”*.

<sup>21</sup> Considérese reciente pronunciamiento de la CSJ en el que el alto Tribunal aplica lo dispuesto en el artículo 365 del CGP en prevalencia de lo señalado en ese sentido por el artículo 316 de esa misma codificación, veamos: *“Finalmente, aún cuando la norma citada comporta el supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido, en virtud de lo preceptuado en el numeral 8° del canon 365 eiusdem, en tanto las mismas no aparecen causadas”*. AC1777-2023, 28 de junio, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicado: 54-518-31-12-001-2021-00122-01  
Demandantes: JUAN JOSÉ VARGAS Y OTROS  
Demandados: FERNANDO BLANCO MÉNDEZ Y OTROS

cierto es que como se anunció, por mandato legal la misma quedaría sin efectos ante el desistimiento del apelante principal<sup>22</sup>) el fallo emitido el 25 de septiembre por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona cobrará firmeza y se devolverá el proceso a ese estrado judicial para lo pertinente.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación al que se hizo referencia, y en consecuencia devolver el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Magistrado

---

<sup>22</sup> Al respecto la Corte Constitucional en C-165 de 1999 explicó que “*Dicho recurso no es autónomo pues depende o se subordina a la actuación de la contraparte en el proceso, porque si ésta no apela, obviamente, no puede haber adhesión. La apelación adhesiva corre la misma suerte de la principal, vr. gr. en los casos de desistimiento del apelante principal, la adhesión queda sin ningún efecto, tal como lo dispone el artículo 353 del C.P.C.*”. Pronunciamiento que aunque referido a las disposiciones del CPC devienen extensibles al particular, habida cuenta que el actual CGP reproduce íntegramente el apartado en cuestión.

**Firmado Por:**  
**Jaime Raul Alvarado Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**003**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d218609235bd4adb75830f3fd567a78d7d8bfb2a15ecaec70e58efa29815cc**

Documento generado en 19/12/2023 11:40:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**